



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3027-18 de fecha 26/11/2018:

IVA – URBANIZACIÓN

El promotor originario de la urbanización de unos terrenos llevada a cabo por el sistema de compensación asumió las cargas derivadas de la misma frente al comprador de los solares o de las edificaciones construidas sobre los mismos. No obstante, en determinados casos dichos terrenos o edificaciones no fueron vendidos libres de cargas, asumiendo, en consecuencia, el comprador el pago de las referidas cargas de urbanización.

Una vez finalizado el proceso de urbanización y cumplidos sus objetivos, la Junta de Compensación consultante procederá a su liquidación y distribución a los juntacompensantes del remanente de tesorería que pudiera existir.

Quién debe consignarse en la factura que expida la Junta de Compensación como destinatario de los servicios de urbanización.

Deben distinguirse los siguientes casos:

1º Aquellos en los que el promotor originario ha asumido las cargas derivadas de la urbanización de los terrenos frente a los adquirentes de los propios terrenos o de las edificaciones sobre ellos construidas.

En el presente caso debe entenderse como destinatario de los servicios de urbanización prestados por la Junta de Compensación consultante a los promotores originarios de la urbanización, sin perjuicio de la afección real de los terrenos prevista en la normativa urbanística.

Por tanto, en la factura emitida por la Junta de Compensación consultante deberá figurar como destinatario el promotor originario aun cuando, en caso de impago de éste y derivado del carácter real de las cargas de urbanización conforme a la normativa urbanística, en última instancia se vea obligado a efectuar el pago de los gastos de urbanización el propietario del terreno gravado con dicha carga, el cual podrá, en tal caso, ejercer las acciones civiles correspondientes contra aquél.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2º Aquellos en los que el promotor originario ha transmitido los terrenos cuya urbanización promovió o las edificaciones sobre ellos construidas sin asumir las cargas derivadas de la referida urbanización frente a los adquirentes.

En tal caso, debe entenderse producida una subrogación de los nuevos adquirentes en la posición del promotor originario en su condición de juntacompensante, por lo que las derramas emitidas por la Junta de Compensación en concepto de gastos de urbanización tendrán por destinatarios a dichos adquirentes.

CV 3031-18 de fecha 26/11/2018:

IAE – FLORISTERÍA – BAZAR – GRAN SUPERFICIE

La citada Asociación agrupa a empresarios de floristerías, con alta en el epígrafe 659.7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En determinados establecimientos comerciales, denominados "bazares" con alta en el epígrafe 662.2 de la sección primera de las Tarifas, y grandes superficies, entre los artículos que comercializan se halla la venta de plantas, flores naturales sueltas o confeccionadas en ramos o centros florales, bien durante todo el año o de forma esporádica.

La Asociación consultante plantea si en los referidos establecimientos se puede comercializar los productos señalados y, en el caso de que estos se encuentren habilitados para su ejercicio, si en los denominados "bazares" la venta está sujeta a alguna condición, por ejemplo, porcentaje máximo de exposición y venta de los citados productos.

Conviene distinguir, por un lado, la actividad de comercio al por menor en los establecimientos denominados "bazares" (epígrafe 662.2, sección primera de las Tarifas), y por otro, la actividad de comercio mixto o integrado en grandes superficies clasificado en el grupo 661 de la misma sección primera.

Quien figure matriculado en el epígrafe 662.2 estará facultado para la venta de todo tipo de artículos, sean estos de la clase que sean, sin que exista ninguna limitación en cuanto a las características que deben reunir los artículos vendidos, excepto la venta de tabaco. La delimitación del contenido tan amplio del referido epígrafe viene impuesta por la redacción recogida en el grupo 662 al que pertenece el referido epígrafe 662.2. Dicho grupo comprende las actividades de "Comercio mixto o integrado al por menor" y, en consecuencia, deberá ser



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

ésta la característica a tener en cuenta a la hora de incluir o no una determinada actividad en el epígrafe 662.2, es decir, que el comercio realizado deberá ser mixto o integrado, lo que significa que en dicha rúbrica tendrá cabida la venta de una multiplicidad de artículos diversos sin que predominen unos sobre otros.

Asimismo, debe indicarse que en la mencionada rúbrica no tiene cabida, sin más, la realización de distintas actividades comerciales claramente diferenciadas unas de otras, sino que deben concurrir los requisitos de variedad, rotación e integración y, en todo caso, deben incluirse entre los productos comercializados alimentación y bebidas.

Si un sujeto pasivo figura matriculado en el epígrafe 662.2 de la sección primera de las Tarifas, estará facultado para vender al por menor flores y plantas, siempre que dicho comercio reúna las características antes apuntadas. Tal habilitación se circunscribe al ámbito estrictamente tributario.

En cuanto a la actividad comercial ejercida en grandes superficies debe indicarse que la configuración de esta actividad en las Tarifas del impuesto responde a las singularidades específicas que concurren en este tipo de comercio.

Partiendo de la compleja realidad económica, se diseñó un régimen de tributación específico para este tipo de comercio en grandes superficies que, partiendo, de la indiscutible heterogeneidad de los distintos tipos de comercio realizados o de los servicios prestados, atendiera a la idea de unidad de establecimiento, y sobre esta base, el cálculo de la cuota correspondiente al grupo 661 de las Tarifas toma en consideración, exclusivamente, un único elemento tributario, cual es la superficie del establecimiento, prescindiendo de si en dicha superficie se realizan operaciones de comercio, se prestan servicios, se ejerce alguna actividad industrial, e incluso, de si se destina a oficinas, aparcamientos cubiertos, etc.

En consecuencia, tales establecimientos, con el pago de la cuota correspondiente, estarán autorizados para la venta de plantas, flores naturales sueltas o confeccionadas en ramos o centros florales.

CV 3032-18 de fecha 26/11/2018:

IVA – SOCIEDAD HOLDING

El consultante es una entidad "holding" establecida fuera de la Comunidad que es titular de la totalidad de las participaciones de dos entidades españolas y de la mayoría del capital en otra



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

entidad también española sin ejercer ninguna actividad distinta de la tenencia de tales participaciones y sin disponer en el territorio de aplicación del Impuesto de instalaciones ni personal. El consultante se plantea la venta de la participación que tiene en una de las entidades españolas de la que es titular el total del capital, sociedad cuyo activo está constituido en más de un 50 por ciento por terrenos.

Si el consultante tendría la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La condición de empresario o profesional de una entidad holding vendrá delimitada por la actividad realizada por la misma, es decir, si se trata de una “holding pura” o mera tenedora de participaciones, o si, por el contrario, se trata de una “holding mixta” con intervención en la gestión de tales participaciones.

La tenencia de participaciones sí supondrá el ejercicio de una actividad económica sujeta al Impuesto, cuando la misma suponga una intervención directa o indirecta en la actuación de la entidad participada, de acuerdo con los siguientes criterios:

1º. Por intervención directa o indirecta en la actuación de la sociedad participada ha de entenderse la prestación de servicios a dicha sociedad, sin que la influencia que una participación societaria suficientemente elevada pueda suponer, deba llevar a la conclusión de que efectivamente se produce dicha participación. La existencia de prestaciones de servicios entre el accionista de una entidad y dicha entidad requiere algo más, no siendo suficiente el hecho de que sea el accionista quien decida quienes son los administradores o consejeros de la entidad, o incluso sus directivos.

2º. Las operaciones en función de las cuales se debe apreciar la existencia de prestaciones de servicios tales que permitan atribuir la condición de empresario o profesional a la entidad holding son las operaciones de la citada sociedad holding.

3º. Existiendo dichas prestaciones de servicios, no cabe considerar los dividendos como contraprestación de las mismas. Únicamente en aquellos casos en los que se pudiera acreditar que el accionista ha utilizado su capacidad de influencia en la sociedad participada para alterar la valoración de las operaciones se podría llegar a una conclusión diferente.

4º. Ha de estarse a la verdadera naturaleza de las operaciones, evitando por tanto que una participación accionarial suficientemente elevada altere, a través de su capacidad de influencia en las decisiones de la entidad participada, dicha naturaleza.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

5º. Los servicios prestados por un accionista a la entidad en cuyo capital participa han de ser servicios en los que se utilice el patrimonio empresarial o profesional. En la medida en que dichos hipotéticos servicios se presten al margen de dicho patrimonio o actividad empresarial, no cabe la inclusión de los mismos en el ámbito de aplicación del tributo.

Parece deducirse que la entidad consultante no desarrolla ninguna actividad distinta de la mera tenencia de valores en las entidades participadas por lo que no tendría la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En estas circunstancias la transmisión de la participación no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

CV 3083-18 de fecha 28/11/2018:

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS – MODELO 179

El consultante es una federación de asociaciones que representa los intereses de gestores de arrendamiento de viviendas con fines turísticos. Plantea diferentes modelos de negocio a efectos de que se determine quién está obligado a presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179):

- El propietario arrienda su vivienda de uso turístico a un "Property Manager" o Gestor por un importe fijo mensual y éste la subarrienda a turistas por sus propios medios y a su propio riesgo. ¿Está obligado el Gestor a presentar la declaración informativa (modelo 179)?.
- En el caso anterior, el Gestor subarrienda la vivienda a través de una plataforma online. ¿Quién está obligado a presentar el modelo 179?
- Sobre lo datos a conservar y transmitir a través del modelo 179, se plantea si existe obligación de conservar una copia física del documento de identidad de los cesionarios de la vivienda, y, por otra parte, si existe obligación del Gestor de suministrar a la plataforma online los datos del propietario de la vivienda.

La obligación de informar únicamente reside en los intermediarios, es decir, en aquellas personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español, ya sea a título oneroso o gratuito.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 66

Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Así, el concepto de “intermediario” debe ser definido en su sentido jurídico. Sin embargo, el mismo no está recogido de forma expresa por la norma tributaria. En consecuencia, se debe acudir a la definición que se realiza en el derecho común.

El concepto de “intermediario” debe obtenerse a partir del concepto de contrato de intermediación inmobiliaria, siendo este contrato un contrato atípico formalizado al amparo del principio de libertad de pactos del Código Civil.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el contrato de mediación inmobiliaria, estará sujeto a esta obligación de información el intermediario que perciba una retribución o comisión por la consecución de un resultado, en este caso, la contratación efectiva entre cedente y cesionario de la cesión temporal de uso de todo o parte de una vivienda con fines turísticos.

- Respecto a la primera cuestión planteada, sobre si el “Property Manager” o Gestor está obligado a presentar el modelo 179, en el supuesto en que el propietario arrienda su vivienda al Gestor por un importe fijo mensual y éste la subarrienda a turistas por sus propios medios, el Gestor como titular de un derecho de subarriendo, cede a un tercero, el cesionario, el uso temporal de la totalidad o parte de la vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato. Se convierte en última instancia en cedente del uso de viviendas con fines turísticos, por lo que no puede ser considerado intermediario en el sentido jurídico señalado. En consecuencia, el Gestor quedaría fuera del ámbito subjetivo de la obligación informativa.
- En la segunda cuestión se plantea quién está obligado a presentar el modelo 179 si el Gestor subarrienda la vivienda a través de una plataforma online.

Aquellas plataformas colaborativas que realizan una labor de mero alojamiento digital de anuncios de viviendas para usos turísticos sin que intermedien entre cedente y cesionario no se podrán subsumir en el ámbito subjetivo de la norma y, por tanto, no estarán obligados a presentar la declaración informativa.

Del modelo de negocio descrito por el consultante, parece colegirse que la plataforma online percibe su retribución o comisión por la efectiva formalización de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos entre el Gestor, que actúa como cedente, y los turistas cesionarios de la vivienda.

La plataforma online no tiene derecho alguno de uso o disfrute sobre la vivienda cedida con fines turísticos, sino que únicamente presta un servicio de intermediación necesario para concluir la celebración del contrato de cesión de uso entre el Gestor y el cesionario percibiendo por ello una retribución o comisión.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 66

Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En consecuencia, en la medida en que la plataforma online presta un servicio de intermediación, en el sentido jurídico señalado, en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos, resulta obligada a presentar la declaración informativa (modelo 179).

- En la tercera cuestión se plantea si existe obligación de conservar una copia física del documento de identidad de los cesionarios de la vivienda, y, por otra parte, si existe obligación del Gestor de suministrar a la plataforma online los datos del propietario de la vivienda.

Se trata de un deber que no se exige a los intermediarios incluidos en el ámbito subjetivo de la declaración informativa, sino a los cedentes de la vivienda con fines turísticos. Por tanto, es el Gestor, por su condición de cedente del uso de viviendas con fines turísticos, quien resulta obligado a conservar una copia del documento de identidad de las personas beneficiarias del uso de la vivienda.

La norma exige que se suministre la identificación del titular de la vivienda, propietario en suma de la vivienda, aun en el caso en que la misma se ceda en virtud de otro derecho de uso o disfrute sobre la vivienda, por ejemplo, de subarrendamiento.

En el caso objeto de consulta, el titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos no es el propietario sino el Gestor, como titular de un derecho de subarrendamiento sobre la misma. Al ser distintos, la declaración informativa deberá contener los datos identificativos tanto del propietario de la vivienda como del Gestor, como cedente del uso de la vivienda con fines turísticos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de noviembre de 2018:

PROCEDIMIENTO – SANCIÓN – LISTA FALCIANI

La liquidación girada al recurrente tiene como fundamento principal la convicción de que es titular de activos bajo la custodia de una entidad bancaria inglesa pero establecida en Suiza, por más señas, de un depósito fiduciario por importe de 195.000 €, generador de intereses por importe de 1.848,81 € y de una inversión en activos líquidos instrumentado en cuenta corriente, que registró un incremento de fondos depositados por importe de 42.563,85 €.

Lo que tenemos es la dificultad de considerar justificada la conducta de un obligado tributario que omite declarar la titularidad de activos, aprovechando que se encuentran depositados en una entidad bancaria bajo la soberanía de otra jurisdicción fiscal, distinta de la española. Parafraseando a la Inspección de Tributos "Al figurar formalmente los fondos a nombre de una persona jurídica se elude la imputación de rendimientos a la persona física y la práctica de la correspondiente retención. Por ello, la creación de estructuras fiduciarias y sociedades pantallas constituidas en paraísos fiscales pretende canalizar, de manera opaca y segura, la inversión realizada por las personas físicas residentes en territorio español" por tanto cabe hablar, sin forzar el tipo legal, de utilización por el infractor de personas o entidades interpuestas con la finalidad de ocultar su identidad, es decir de medios fraudulentos en el sentido legal establecido por la Ley General Tributaria.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de noviembre de 2018:

PROCEDIMIENTO – RECLAMACIÓN – EXPEDIENTE

La parte actora alega la indefensión que se le ha ocasionado al no haber puesto a disposición del recurrente, por parte del TEAR, el expediente, tal y como se solicitó mediante OTROSI DIGO y todo ello con el fin de que en el plazo de un mes desde su entrega pudiera formular alegaciones y presentar las pruebas convenientes.

La Administración demandada se opone por cuanto que nos encontramos ante un procedimiento abreviado por razón de la cuantía y resultando por ello que el escrito de interposición deberá contener las alegaciones necesarias.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 66
Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Es cierto que la Ley General Tributaria regula como trámite esencial dentro del procedimiento general económico-administrativo a efectos de garantizar la adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los reclamantes la concesión de un trámite de audiencia a efectos de formular alegaciones en los supuestos en los que no se hubiesen formulado previamente o, aún así, si se hubiese solicitado expresamente en el escrito de interposición.

Son subsanables todos los requisitos que debe contener el escrito de iniciación. Como quiera que al actor se le privó del trámite de alegaciones, se le originó indefensión.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 2018:

IIVTNU – FORMA DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA MUNICIPAL

En cuanto a la fórmula, el Ayuntamiento se ha ajustado a la fórmula legalmente establecida que no puede modificar por el sistema propuesto por el recurrente, apoyado en un informe pericial, so pena de desconocer su sujeción a la ley que deriva del principio de legalidad.

Y esta fórmula legal no ha recibido ningún reproche de constitucionalidad en las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en relación con el IIVTNU, en las que, tras analizar la fórmula establecida por el legislador, se afirma que "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto".

Por lo tanto, no cuestionada por el recurrente la existencia en este caso de incremento de valor, en cuanto a la fórmula para cuantificarlo el Ayuntamiento estaba obligado a seguir, y así lo ha hecho, el sistema legalmente establecido, por lo que esta alegación también debe desestimarse.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 2018:

IAE – GESTIÓN

El Ayuntamiento tiene delegada la actuación inspectora, y de dicha actuación inspectora, por sí misma, se puede derivar la inclusión, exclusión, o alteración de los datos contenidos en los



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 66

Semanas del 4 de marzo de 2019
al 24 de marzo de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

censo, por otra parte, a dicha hipótesis, y para determinar su régimen de impugnación la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que aquellos actos dictados "por una entidad local" "derivados de la actuación de la actuación de la inspección" de los que resulte alteración del censo serán impugnables ante los Tribunales Económicos Administrativos del Estado.